

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

ASOCIACIÓN DE  
RESIDENTES DE LAS  
URBANIZACIONES SAN  
FRANCISCO, SANTA  
MARÍA, SAN IGNACIO,  
UNDARE, INC.

RECURRIDOS

V.

ANÍBAL MEDINA RÍOS  
EN SU CARÁCTER DE  
HEREDERO DE OLGA  
RÍOS RODRÍGUEZ Y  
COMO PARTE DE LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIAS QUE  
TIENE CONSTITUCIONADA  
CON NILKA MARRERO;  
HEREDEROS A, B Y C

PETICIONARIOS

KLCE202100979

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Bayamón

CIVIL NÚM.:  
D CD2010-3704  
(SALA 502)

SOBRE:  
COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Sánchez Ramos<sup>1</sup>

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2021.

Comparece ante esta curia el Sr. Aníbal Medina Ríos (Peticionario) mediante recurso de *certiorari* y nos solicita que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), mediante la cual eliminó las enmiendas a las alegaciones, defensas y las nuevas teorías incluidas por el Peticionario en el *Informe de Conferencia con Antelación a Juicio Enmendado* con fecha del mes de abril de 2021.

---

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2021-147 y debido a la inhibición de la Jueza Rivera Marchand se designa al Juez Sánchez Ramos para entender y votar.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el auto de *certiorari*.

-I-

A continuación exponemos una relación de los hechos pertinentes a la controversia ante nuestra consideración.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el caso de marras comienza con la presentación de una demanda sobre cobro de dinero instada por la Asociación de Residentes de las Urbanizaciones San Francisco, Santa María y San Ignacio, Inc., (UNDARE) mediante la cual reclamó el pago de las cuotas de mantenimiento presuntamente vencidas que adeudaba el Peticionario en carácter de heredero de la Sra. Olga Ríos Rodríguez y como parte de la Sociedad Legal de Gananciales constituida con la Sra. Nilka Marrero.

El 6 de marzo de 2017, las partes de epígrafe presentaron el *Informe de Conferencia Preliminar entre Abogados* (Informe). El 18 de abril de 2017 se celebró la *Conferencia con Antelación al Juicio* (Conferencia).

Luego de varias incidencias procesales, el 5 de diciembre de 2018 se llevó a cabo la continuación de la *Conferencia*, y entre otras cosas, el TPI les concedió a las partes hasta el 15 de marzo de 2019 para presentar las enmiendas al *Informe* cinco (5) días antes de la continuación de la *Conferencia*.

El día de la Conferencia, el Peticionario, quien no había sometido las enmiendas correspondientes, solicitó al TPI enmendar su parte del *Informe*. En síntesis, el TPI denegó la solicitud al concluir que el término concedido para ello había transcurrido, y en

consecuencia, aprobó el *Informe* con fecha de 5 de diciembre de 2018.<sup>2</sup>

Tras acontecidas varias incidencias procesales, el 9 de abril de 2021, las partes presentaron el *Informe Enmendado de la Conferencia Con Antelación al Juicio*, y el 14 de abril de 2021 se celebró la continuación de la Conferencia. Según surge de la *Minuta*, UNDARE indicó haber presentado una moción actualizando el *Informe* a los fines de actualizar la deuda reclamada. Además, alegó que el Peticionario había incluido enmiendas no contenidas en el informe aprobado a pesar de lo determinado por el TSPR. Así pues, el TPI concedió a las partes un término para presentar sus respectivas posiciones en cuanto a las enmiendas al *Informe* presentadas por el Peticionario.

El 22 de julio de 2021, el TPI emitió la *Orden*<sup>3</sup> de la cual recurre el Peticionario, en la que, en síntesis, sostuvo que se eliminarían las enmiendas a las alegaciones, defensas y teorías nuevas presentadas por el Peticionario que no constaban en el informe aprobado el 5 de diciembre de 2018, el cual regía los procedimientos, y que la prueba documental que podría presentarse en el juicio sería aquella anunciada y marcada en el Informe antes reseñado.

Inconforme con la determinación del TPI, el Peticionario presentó el recurso ante nuestra

---

<sup>2</sup> Inconforme, el Peticionario presentó una solicitud de reconsideración, sin embargo, notificó la referida moción a UNDARE al día siguiente de haber presentado la misma. El TPI rechazó modificar su dictamen, por lo que el Peticionario acudió ante este foro apelativo intermedio. Un panel hermano expidió el recurso presentado y revocó la determinación del TPI. De dicha determinación recurrió UNDARE ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR), quien revocó la sentencia emitida por el Tribunal de Apelación por falta de jurisdicción, y devolvió el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos. Véase, Apéndice del recurso en oposición, *Sentencia CC-2019-0636*, págs. 3-24.

<sup>3</sup> Apéndice del recurso, pág. 1.

consideración, en el cual alega haber cometido el TPI el siguiente error:

- Erró el TPI al eliminar "las enmiendas a las alegaciones, defensas y teorías nuevas de la parte demandada que no constan en el Informe aprobado el 5 de diciembre de 2018, el cual rige los procedimientos conducentes al juicio".

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.<sup>4</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.<sup>5</sup>

Al presentarse un recurso de *certiorari* de naturaleza Civil ante nosotros, es preciso evaluarlo a la luz de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1. La referida regla, es la disposición reglamentaria que regula todo lo relacionado a la revisión de sentencias y resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia.<sup>6</sup> Dicha Regla limita la autoridad de este Tribunal para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari*. La referida Regla dispone como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de

---

<sup>4</sup> *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016).

<sup>5</sup> *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

<sup>6</sup> *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR \_\_, 2019 TSPR 10.

acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.** No obstante, **y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.** Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.<sup>7</sup> (Énfasis nuestro.)

Establecido lo anterior, es preciso recordar que, si bien el auto de *certiorari* [...] es un vehículo procesal discrecional, la discreción del tribunal revisor no debe

---

<sup>7</sup> 32 LPRA Ap. V, R.52.1

hacer abstracción del resto del derecho.<sup>8</sup> Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.<sup>9</sup>

La discreción judicial "no se da en un vacío ni en ausencia de unos parámetros".<sup>10</sup> Recordemos que, a fin de que el Tribunal de Apelaciones pueda ejercer su discreción de manera prudente, la Regla 40 de su Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que dicho foro debe considerar al determinar si procede o no expedir un auto de certiorari.<sup>11</sup> En particular, esta Regla dispone los siguientes criterios:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación

---

<sup>8</sup> *Municipio v. JRO Construction, supra*; *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559 (2009); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008); *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

<sup>9</sup> *Id.*; *IG Builders v. BBVAPR, supra*; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

<sup>10</sup> *Id.*; *IG Builders v. BBVAPR, supra*, pág.338; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011).

<sup>11</sup> *Municipio v. JRO Construction, supra*.

indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>12</sup>

El TSPR ha manifestado, que los tribunales apelativos no deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto.<sup>13</sup> Por tal razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia, salvo que incurra en algunas de las conductas previamente mencionadas.

**-III-**

Concluimos que no procede nuestra intervención en el caso de marras. La determinación recurrida descansa en la amplia discreción del TPI para manejar y conducir los procesos ante sí. Debemos recordar que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos ante el TPI "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial." Por tanto, no se trata de un asunto revisable bajo la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil.

---

<sup>12</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>13</sup> *Citibank, N.A. v. Cordero Badillo*, 200 DPR \_\_ 2018 TSPR 119.

**-IV-**

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

*Lcda. Lilia M. Oquendo Solís*  
*Secretaria del Tribunal de Apelaciones*